

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3747-2021-TCE-S4

Sumilla: “(...) la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. (...)”

Lima, 11 de noviembre de 2021

VISTO en sesión del 11 de noviembre de 2021 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 242/2021.TCE., sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa EML INVERSIONES & SOLUCIONES INALAMBRICAS S.A.C., por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta información inexacta ante la Comisión Nacional de Investigación y Desarrollo Aeroespacial – CONIDA, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 012-2020-CONIDA (Primera Convocatoria); y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado (SEACE)¹, el 16 de octubre de 2020, la Comisión Nacional de Investigación y Desarrollo Aeroespacial – CONIDA, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 012-2020-CONIDA (Primera Convocatoria), para la “*Adquisición de un sistema de video infrarrojo para la seguridad y videovigilancia del Centro Nacional de Imágenes Satelitales*”, con un valor estimado de S/ 51,262.21 (cincuenta y un mil doscientos sesenta y dos con 21/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N° 377-2019-EF, N° 168-2020-EF y N° 250-2020-EF, en adelante **el Reglamento**.

¹ Véase folio 64 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3747-2021-TCE-S4

Según el respectivo cronograma, el 27 de octubre de 2020 se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica), donde se encontraba, entre otras, la oferta de la empresa EML INVERSIONES & SOLUCIONES INALAMBRICAS S.A.C., en adelante **el Postor**; la cual no fue admitida por el Comité de Selección del procedimiento de selección.

Posteriormente, el 6 de noviembre del mismo año se otorgó la buena pro del procedimiento de selección a la empresa ELECTRONIC INTERNATIONAL SECURITY S.A., por el monto de su oferta ascendente a S/ 89,850.00 (ochenta y nueve mil ochocientos cincuenta con 00/100 soles).

2. Mediante Oficio N° 00665-2020-CONIDA/JEINS² presentado el 11 de enero de 2021 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Postor habría incurrido en infracción al haber presentado supuesta información inexacta en el marco del procedimiento de selección.

A efectos de sustentar su denuncia, entre otros documentos, remitió los Informes N° 00108-2020-CONIDA/OAG/UNLOG³ y N° 00136-2020-CONIDA/GG/OFAJU⁴, del 2 y 23 de diciembre de 2020, respectivamente, a través de los cuales indicó lo siguiente:

- i. De la revisión a la oferta presentada por el Postor, se advierte que, en el Anexo N° 2 – Declaración Jurada del 27 de octubre de 2020, declaró, entre otros, que la información registrada en el RNP se encuentra actualizada a tal fecha; sin embargo, el Comité de Selección del procedimiento de selección, advirtió que el domicilio del aquel registrado en las páginas web del Registro Nacional de Proveedores (RNP) y la SUNAT difieren, precisando, además, que el domicilio fiscal registrado en el RNP se encuentra en la SUNAT con fecha de baja del 20 de julio de 2017, de acuerdo a lo siguiente:
 - De la revisión de la Constancia del RNP del Postor, se advierte que su domicilio se encuentra ubicado en *“LOS PORTALES DEL NORTE (1CDRA GRIFO REPSOL-UNIVER Y AV. MARAÑON)/ LIMA-LIMA-LOS OLIVOS (según información declarada en la SUNAT)”*.

² Véase folio 2 del expediente administrativo en formato PDF.

³ Véase folios 3 al 8 del expediente administrativo en formato PDF.

⁴ Véase folios 9 y 10 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3747-2021-TCE-S4

- De la revisión de la ficha RUC del Postor, se aprecia que, hasta el 20 de junio del 2017, contaba con domicilio fiscal ubicado en “MZA. I LOTE 26 LOS PORTALES DEL NORTE LIMA-LIMA-LOS OLIVOS”.
 - A partir del 7 de enero del 2020, el domicilio fiscal del Postor se encontraba ubicado en “CAL. LOS TRÉBOLES MZA A9 LOTE 38 URB. SANTA MARÍA 8TA ETAPA (AV. SAN JUAN CON AV. SANTA MARÍA) LIMA-LIMA-CARABAYLLO”.
 - Al 27 de octubre de 2020 (fecha de presentación de ofertas), el Postor no contaba con domicilio fiscal actualizado en el RNP.
- ii. Agrega que, el Postor no cumplió con su obligación de actualizar el cambio de su domicilio fiscal dentro del mes siguiente de ocurrida la variación materia de actualización.
- iii. Por los fundamentos expuestos, concluye que, la información consignada en el Anexo N° 2, transgrede el principio de presunción de veracidad, por cuando el Postor presentó información inexacta en el marco del procedimiento de selección.
3. Con Decreto del 25 de enero de 2021⁵, de manera previa, se solicitó a la Entidad la siguiente información:
- Informe Técnico Legal Complementario de su asesoría, sobre la supuesta responsabilidad del Postor, donde debía señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo precisar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; y en mérito a una fiscalización posterior.
 - Copia completa de la oferta presentada por el Postor, debidamente ordenada y foliada, donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).
 - Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.

⁵ Debidamente notificado a la Entidad y a su Órgano de Control Institucional, a través de las Cédulas de Notificación N° 07428/2021.TCE y N° 07427/2021.TCE (véase folios 15 al 24 del expediente administrativo en formato PDF).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3747-2021-TCE-S4

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplimiento.

Asimismo, se comunicó a su Órgano de Control Institucional, para que, en el marco de sus atribuciones coadyuve en la remisión de la documentación solicitada.

4. Mediante Oficio N° 00149-2021-CONIDA/JEINS/GG/OAG/UNLOG⁶ presentado el 22 de febrero de 2021 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad dio respuesta al requerimiento de información efectuada con el decreto referido en el numeral anterior; en ese sentido, remitió los Informes N° 00006-2021-CONIDA/OAG/UNLOG⁷ y 00007-2021-CONIDA/GG/OFAJU⁸, del 15 y 17 de febrero de 2021, respectivamente, mediante los cuales señaló lo siguiente:

- Durante la evaluación de las ofertas presentadas al procedimiento de selección, el Comité de Selección determinó que el Postor tiene domicilios diferentes entre lo registrado en el RNP y la SUNAT, toda vez que, en el primero, consignó como domicilio *“Los Portales del Norte (1 cdra grifo Repsol-Univer y Av. Marañón)/ Lima-Lima-Los Olivos”*, mientras que en el segundo, y hasta el 20 de junio del 2017, consignó como *“Mza. I Lote 26 Los Portales del Norte Lima-Lima-Los Olivos”*, y a partir del 7 de enero del 2020, su domicilio fiscal se encuentra ubicado en *“Cal. Los Tréboles Mza A9 Lote 38 Urb. Santa María 8ta Etapa (Av. San Juan Con Av. Santa María) Lima-Lima- Carabayllo”*, del cual se infiere que el Postor, a la fecha de presentación de su oferta, no tenía actualizada su domicilio en el RNP.
- En ese sentido, sostiene que, el Postor habría transgredido lo dispuesto en el numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento, el cual dispone que *“Los proveedores están obligados a tener actualizada la información registrada en el RNP para su intervención en el proceso de contratación”*.
- Finalmente, señala que, la presentación del Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 27 de octubre de 2020, por parte del Postor, habría tenido por finalidad participar en el procedimiento de selección, lo cual denota una intención de beneficio.

⁶ Véase folio 27 del expediente administrativo en formato PDF.

⁷ Véase folios 59 y 60 del expediente administrativo en formato PDF.

⁸ Véase folios 61 al 63 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3747-2021-TCE-S4

5. Con Decreto del 23 de febrero de 2021⁹, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Postor, por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, consistente en:

Supuesta información inexacta:

- El Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 27 de octubre de 2020, suscrito por el señor Erick A. Marcos Laura, en calidad de gerente general del Postor, mediante el cual declaró, entre otros, que la información de la persona jurídica que representa, registrada en el RNP se encuentra actualizada.

En ese sentido, se otorgó al Postor el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente, en caso de incumplir el requerimiento.

6. Mediante Decreto del 1 de marzo de 2021¹⁰, previa razón expuesta, se dio cuenta que el inicio del procedimiento administrativo sancionador fue notificado al Postor en la misma fecha, a través de la “Casilla Electrónica del OSCE”¹¹, de conformidad con el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 del punto 7.1 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD, aprobada con Resolución N° 086-2020-OSCE/CD.
7. A través del escrito s/n¹² presentado el 15 de marzo de 2021 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Postor remitió sus descargos, precisando lo siguiente:
- Alega que su representada no ha incurrido en infracción administrativa, toda vez que su propuesta no fue admitida por el Comité de Selección, por lo que no obtuvo ningún beneficio; más aún, si la información del domicilio consignado en el RNP no fue un factor de calificación o bonificación de puntaje. A dicho efecto, adjunta imagen en donde se muestra que su oferta no fue admitida.

⁹ Véase folios 81 al 85 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁰ Véase folios 86 al 88 del expediente administrativo en formato PDF.

¹¹ Cabe precisar que, en el referido decreto se dejó constancia del consentimiento del Postor para ser notificado a través de la “Casilla Electrónica del OSCE”.

¹² Véase folios 90 al 92 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3747-2021-TCE-S4

- Agrega que su representada, de manera extemporánea, actualizó su dirección legal en el RNP.
 - En atención a lo expuesto, solicita se declare no ha lugar a la imposición de sanción en su contra.
8. Por Decreto del 29 de marzo de 2021, se tuvo por apersonado al Postor al procedimiento administrativo sancionador y por presentado sus descargos, remitiéndose el expediente a la Segunda Sala del Tribunal, para que emita su pronunciamiento.
9. Mediante Decreto del 1 de julio de 2021, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE, y en los Acuerdos de Sala Plena N° 3-2015/TCE y N° 1-2017/TCE, dada la reasignación de expedientes y a la nueva conformación de Salas, se dispuso remitir el expediente administrativo a la Cuarta Sala del Tribunal, para que emita su pronunciamiento, siendo recibido en la misma fecha.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del procedimiento administrativo sancionador, determinar la presunta responsabilidad del Postor, por haber presentado supuesta información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

Naturaleza de la infracción.

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
3. En torno al tipo infractor aludido, resulta relevante indicar que el procedimiento administrativo en general, y los procedimientos de selección en particular, se rigen por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para, entre otros aspectos, controlar la liberalidad o discrecionalidad de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3747-2021-TCE-S4

administración en la interpretación de las normas existentes, a través de la utilización de la técnica de integración jurídica.

Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.
5. Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes está comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.
6. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud contenida en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3747-2021-TCE-S4

el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a la inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

7. En ese orden de ideas, cabe recordar que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
8. En cualquier caso, la presentación de información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 4 del artículo 67 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG lo dispone, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción.

9. Sobre el particular, se imputa al Postor, haber presentado presunta información inexacta, contenida en el siguiente documento:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3747-2021-TCE-S4

- El Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 27 de octubre de 2020, suscrito por el señor Erick A. Marcos Laura, en calidad de gerente general del Postor, mediante el cual declaró, entre otros, que la información de la persona jurídica que representa, registrada en el RNP se encuentra actualizada.
10. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad; **ii)** la inexactitud del documento presentado, en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
11. Sobre el particular, se aprecia que, en el expediente administrativo, la Entidad remitió copia de la oferta presentada por el Postor el **27 de octubre de 2020**, en la cual se incluyó el documento materia de cuestionamiento en el presente procedimiento; con ello, se ha acreditado el primer supuesto del tipo infractor, respecto a la presentación efectiva ante la Entidad del documento cuestionado.

En ese sentido, corresponde avocarse al análisis para determinar si el mismo contiene información inexacta.

Respecto a la presunta inexactitud del documento reseñado en el fundamento 9.

12. Al respecto, se cuestiona la exactitud del Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 27 de octubre de 2020, suscrito por el señor Erick A. Marcos Laura, en calidad de gerente general del Postor, mediante el cual declaró, entre otros, que la información de la persona jurídica que representa, registrada en el RNP se encuentra actualizada.
13. Sobre ello, la Entidad, con ocasión de su denuncia, ha dado cuenta que, con la presentación del documento materia de análisis, el Postor ha transgredido el principio de presunción de veracidad, al haber manifestado que tenía actualizado su domicilio en el RNP, cuando en los hechos se verifica lo contrario.
14. En este punto, corresponde traer a colación las disposiciones normativas que prevén la obligación de los proveedores de mantener actualizada su información en el RNP; así, el numeral 9.4 del artículo 9 del Reglamento establece que “La

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3747-2021-TCE-S4

inscripción en el RNP tiene vigencia indeterminada. Dicha vigencia está sujeta al cumplimiento, por parte del proveedor, de las reglas de actualización de información previstas en el Reglamento”; del mismo modo, el numeral 9.5 dispone que el incumplimiento de dicho deber afecta la vigencia de la inscripción.

Asimismo, en cuanto a la actualización del domicilio, el artículo 11 del Reglamento estableció lo siguiente:

“(…)

11.1. Los proveedores están obligados a tener actualizada la información registrada en el RNP para su intervención en el proceso de contratación. La falta de actualización afecta la vigencia de la inscripción en el RNP.

*11.2. **La actualización de la información legal de proveedores de bienes, servicios**, consultorías de obras y ejecución de obras comprende la variación de la siguiente información: **domicilio**, nombre, denominación o razón social, transformación societaria, objeto social, la condición de domiciliado o no domiciliado del proveedor extranjero, fecha de designación del representante legal de la sucursal, fecha de la adquisición de la condición de socios, accionistas, participacionistas o titular, fecha de designación de los miembros de los órganos de administración, el capital social suscrito y pagado, patrimonio, número total de acciones, participaciones o aportes, valor nominal, que son comunicados conforme a los requisitos establecidos en la Directiva correspondiente.*

(…)”

[El resaltado es agregado]

De acuerdo con la disposición normativa, se tiene que, los proveedores tienen la obligación de mantener actualizada su información legal, entre otros, el domicilio; siendo que la falta de actualización de la misma afecta la vigencia de inscripción en el RNP.

15. Ahora bien, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia la “*Constancia de inscripción para ser participante, postor y contratista*” del 28 de octubre de 2020, correspondiente al Postor, de cuyo contenido se aprecia que, a dicha fecha, aquel tenía como domicilio registrado en el RNP, sito en “LOS PORTALES DEL NORTE (1CUADRA REPSOL-UNIVER Y AV MARAÑÓN) /LIMA-LIMA-LOS OLIVOS”. A

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3747-2021-TCE-S4

tal efecto de reproduce el mencionado documento:



The image shows a document from the Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) titled "REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES" and "CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN PARA SER PARTICIPANTE, POSTOR Y CONTRATISTA". It identifies the company "EML INVERSIONES & SOLUCIONES INALAMBRICAS S.A.C." with RUC N° 20522593045. The company's address is listed as "LOS PORTALES DEL NORTE (1CDRA GRIFO REPSOL-UNIVER Y AV MARAÑÓN) /LIMA-LIMA-LOS OLIVOS (Según información declarada en la SUNAT)". Below this, it states "Se encuentra con inscripción vigente en los siguientes registros:" and lists two categories: "PROVEEDOR DE BIENES" and "PROVEEDOR DE SERVICIOS", both with a validity period starting from 10/03/2017. The document is dated "FECHA IMPRESIÓN: 28/10/2020".

Cabe precisar que, el reporte antes graficado fue obtenido del RNP, un día después en que el Postor presentó su oferta al procedimiento de selección; por tanto, el documento materia de análisis mediante el cual aquel declaró que la información de su representada se encontraba actualizada, hacía referencia, entre otros, a su domicilio consignado en el referido documento.

16. Si embargo, de la consulta RUC de la página web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – (SUNAT), específicamente a la “Información histórica” del Postor, se verifica que el domicilio fiscal de aquel ubicado en “MZA. I LOTE. 26 LOS PORTALES DEL NORTE LIMA-LIMA-LOS OLIVOS”, **fue dado de baja el 20 de junio de 2017**; del mismo, es de apreciarse, que posterior a éste tuvo como domicilio fiscal el ubicado en “AV. MANUEL GONZALES PARADA NRO 836 INT. 1 URB MERCURIO LIMA-LIMA-LOS OLIVOS” y que el mismo también **fue dado de baja el 7 de enero de 2020**; según se aprecia de la gráfica que se reproduce para mayor ilustración:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3747-2021-TCE-S4

INFORMACION HISTORICA DE 20522593045 - EML INVERSIONES & SOLUCIONES INALAMBRICAS S.A.C.

La información histórica que se muestra se encuentra actualizada al 06/11/2021

[Volver](#)

Resultado de la Búsqueda

Nombre o Razón Social:

Fecha de Baja:

No hay Información

-

Condición del Contribuyente

Fecha Desde

Fecha Hasta

HABIDO

-

21/07/2010

HABIDO

22/07/2010

20/06/2017

HABIDO

21/06/2017

23/12/2019

NO HALLADO

24/12/2019

07/01/2020

Dirección del Domicilio Fiscal

Fecha de Baja

AV. MANUEL GONZALES PRADA NRO. 836 INT. 1 URB. MERCURIO LIMA-LIMA-LOS OLIVOS

07/01/2020

MZA. I LOTE. 26 LOS PORTALES DEL NORTE LIMA-LIMA-LOS OLIVOS

20/06/2017

17. Por otro lado, de la información obrante en el RNP, correspondiente a los registros de “bienes” y “servicios” del Postor, se advierte que la información concerniente al domicilio fue actualizada recién el 23 de noviembre de 2020 a través del Trámite N° 18048918-2020-LIMA, registrándose en esta fecha como domicilio el ubicado en “CALLE LOS TREBOLES MZA. A9 LOTE. 38 RUB. SANTA MARÍA 8TA ETAPA (AV. SAN JUAN CON AV SANTA MARÍA) /LIMA-LIMA-CARABAYLLO”; conforme se verifica de la gráfica que se reproduce:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3747-2021-TCE-S4

Datos generales						
ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN LEGAL Nro.Trámite: 18048918 - 2020 (LIMA)						Fecha Registro: 23/11/2020
RNP: S0589054						
Tipo: Proveedor de Servicios				Tipo persona: PERSONA JURIDICA		
Contratista: EML INVERSIONES & SOLUCIONES INALAMBRICAS S.A.C.				Siglas:		
RUC: 20522593045						
Acciones comunes: RNP: B0809400						
País origen: PERU						
Origen: Nacional						
Ventas anuales: S/.350,000.00				Nro. Trabajadores:		
Direccion(es)						
TIPO	DIRECCION	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	PAIS	POSTAL
Domicilio Fiscal	CALLE LOS TREBOLES MZA. A9 LOTE. 38 URB. SANTA MARIA 8TA ETAPA (AV. SAN JUAN CON AV SANTA MARIA) /LIMA-LIMA-CARABAYLLO	CARABAYLLO	LIMA	LIMA	PERU	
Contactos(s)						
TIPO	CONTACTO					
Telefono de oficina	986900800					
Correo trabajo	erickmarcoslaupa@gmail.com					
+ Información de vigencias Bienes y Servicios						
+ Información adicional						
+ Representantes						
+ Directorio						
+ Órganos de Administración						
+ Socios						
+ Plantel técnico						
Fiscalización / Asientos comunicaciones						
Asientos						
OTROS:	MODULO DE TRÁMITES PENDIENTES. [2020-18048918-LIMA]. ACTUALIZACION DE DATOS REALIZADA POR EL USUARIO: msanchez DIRECCION IP: 172.16.36.93. Cambio de domicilio (antes: LOS PORTALES DEL NORTE (1CDRA GRIFO REPSOL-UNIVER Y AV MARAÑÓN) /LIMA-LIMA-LOS OLIVOS) . FECHA: 23/11/2020					
Histórico de Tramites Fiscalizados						
Trámite:	Tipo de Trámite:		Resolución:			
No se han registrado asientos históricos de fiscalización para este contratista						

18. En ese sentido, de la evaluación conjunta y razonada de los elementos probatorios expuestos precedentemente, se evidencia que, pese a que al domicilio del Portor sito en “LOS PORTALES DEL NORTE (1CUADRA REPSOL-UNIVER Y AV MARAÑÓN) /LIMA-LIMA-LOS OLIVOS”, **había sido dado de baja en la SUNAT el 20 de junio de 2017**, dicha dirección domiciliaria aún se encontraba registrada en el RNP hasta que la misma fue actualizada recién el 23 de noviembre de 2020, a través del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3747-2021-TCE-S4

Trámite N° 18048918-2020-LIMA.

Sobre ello, el Postor, con ocasión de sus descargos admitió que la información concerniente al domicilio fue actualizada en el RNP, de manera extemporánea; hecho que corrobora aún más que aquel incumplió con su obligación de mantener actualizada su información legal (domicilio), de conformidad con el artículo 11 del Reglamento.

Con relación a lo anterior, debe tenerse presente que el análisis que efectúa este Colegiado sobre la presentación de información inexacta se realiza en función al contenido de la información proporcionada y su correspondencia con la realidad de los hechos en un determinado contexto fáctico definido por los propios términos en que ha sido expresada dicha información.

19. Por tanto, corresponde señalar que, el Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 27 de octubre de 2020, **contiene información no concordante con la realidad**, toda vez que, contrariamente a lo declarado, se ha acreditado que la información concerniente al domicilio no se encontraba actualizada; lo cual ha sido admitido por el propio Postor, dando que actualizó dicha información de manera extemporánea, esto es, cuando la Entidad, a través del “Acta de apertura, evaluación de las ofertas y calificación y otorgamiento de buena pro” del 30 de octubre de 2020, había dispuesto no admitir su oferta, por no tener el domicilio actualizado en el RNP.
20. Por otra parte, habiéndose determinado que la información contenida en el documento materia de análisis es contraria a la realidad, corresponde avocarse en determinar si dicha información representó o no un potencial o efectivo beneficio o ventaja para el Proveedor, en el procedimiento de selección.

Al respecto, cabe precisar que, el anexo objeto de análisis fue requerido en las bases integradas como documentación de presentación obligatoria para la admisión de la oferta, de conformidad con el numeral 2.2 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas del Procedimiento de Selección; por ello, al margen que la oferta del Postor no haya sido admitida al haber sido observado el anexo en análisis por el Comité de Selección, al no tener domicilio actualizado en el RNP, se evidencia que este documento fue sometido a consideración de dicho Comité, con lo cual se evidencia **una potencial ventaja o beneficio en el procedimiento de selección**, por cuanto de haberse admitido, este documento habría sido evaluado, calificado e incluso el Postor habría obtenido la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3747-2021-TCE-S4

buena pro y suscrito contrato con la Entidad, en desmedro de lo demás postores, conforme a lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE del 11 de mayo de 2018, **según el cual la infracción se configura independientemente de si, el beneficio o ventaja se logre, es decir, basta que represente potencialmente una ventaja o beneficio.**

21. Llegado a este punto, cabe señalar que, el Postor señaló que, no ha incurrido en infracción administrativa, toda vez que su propuesta no fue admitida por el Comité de Selección, por lo que no obtuvo ningún beneficio; más aún, si la información del domicilio consignado en el RNP no fue un factor de calificación o bonificación de puntaje.

Al respecto, debe precisarse que, en el párrafo precedente, se ha determinado que el documento en análisis **tuvo por objeto acreditar un requerimiento contemplado en las bases integradas como documento de presentación obligatoria** y, por ende, la consiguiente de la infracción materia de análisis, al haberse acreditado el **segundo presupuesto** de la infracción referido a la potencialidad del beneficio o ventaja en el procedimiento de selección; por tanto, no es necesario que se acredite el factor de calificación o evaluación antes alegado.

Finalmente, el hecho que la oferta del Postor no haya sido admitida al procedimiento de selección, cabe precisar que, ello no condiciona o supedita la configuración de la infracción materia de análisis; pues, lo que verifica -de acuerdo con el tipo infractor de la infracción referida a la presentación de información inexacta -es "la presentación del documento" ante la Entidad y el beneficio o ventaja en concreto o su potencialidad; los cuales, en el presente caso, han quedado debidamente acreditados, por lo que corresponde desestimar este punto de lo alegado por aquel.

22. En consecuencia, del análisis efectuado, este Colegiado determina que el anexo objeto de análisis, contiene información inexacta; por consiguiente, corresponde atribuir responsabilidad administrativa al Postor, por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Graduación de la sanción

23. De acuerdo a los fundamentos expuestos, habiéndose determinado la inexactitud del documento cuestionado, el literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, ha previsto como sanción aplicable para esta infracción,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3747-2021-TCE-S4

inhabilitación temporal a imponer no menor de tres (3) ni mayor de treinta y seis (36) meses.

24. En relación a la graduación de la sanción imponible, se debe considerar que, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
25. En ese contexto, corresponde determinar la sanción a imponer al Postor, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:
- a) **Naturaleza de la infracción:** al respecto, resulta relevante señalar que la presentación de información inexacta por parte del Postor, reviste una considerable gravedad, porque vulnera el *principio de presunción de veracidad* que debe regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dicho principio, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que además de constituir infracción administrativa, se trata de una mala práctica que constituye delito.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en el expediente administrativo, no se puede acreditar la ausencia de intencionalidad en la comisión de la infracción, pues el anexo determinado como inexacto pertenece a la esfera de dominio del Postor, al encontrarse el mismo suscrito por el representante de aquel, en la que declaró que la información obrante en el RNP se encuentra actualizada, cuando en los hechos se ha determinado lo contrario.
 - c) **Inexistencia o grado mínimo de daño a la entidad:** la sola presentación de uno (1) documento con información inexacta representa un daño, pues su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3747-2021-TCE-S4

y el interés público. En el caso concreto, el daño causado se verifica toda vez que dicho documento fue presentado en condiciones de inexacto, lo cual fue advertido por el Comité de Selección en la etapa de la admisión de la oferta, generando, en vano, tiempo invertido por parte del personal de la Entidad.

- d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Postor, haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** se debe tener en cuenta que, conforme a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, se observa que el Postor cuenta con sanción administrativa, conforme al siguiente detalle:

INHABILITACIÓN					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	TIPO
04/03/2020	04/08/2020	5 MESES	680-2020-TCE-S4	25/02/2020	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** el Postor se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó descargos.
- g) **La adopción o implementación de modelo de prevención:** de los actuados en el expediente, no se aprecia que el Postor haya implementado un modelo de prevención que reduzca significativamente los riesgos de ocurrencia de las infracciones que han sido determinadas en el presente procedimiento sancionador.
26. Es pertinente indicar que la falsa declaración en un procedimiento administrativo constituye también un ilícito penal tipificado en el artículo 411 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la administración de justicia y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado. Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.

En tal sentido, el artículo 267 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Lima, copia de la presente resolución y de los folios indicados en la parte resolutive del presente

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3747-2021-TCE-S4

pronunciamiento, debiendo precisarse que los contenidos de tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

27. Por último, cabe concluir que la comisión de la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, tuvo lugar el **27 de octubre de 2020**, fecha en que se presentó la información inexacta ante la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de las vocales Violeta Lucero Ferreyra Coral y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **EML INVERSIONES & SOLUCIONES INALAMBRICAS S.A.C. (RUC N° 20522593045)**, con **inhabilitación temporal** por el periodo de **cuatro (4) meses** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber presentado información inexacta** ante la Comisión Nacional de Investigación y Desarrollo Aeroespacial – CONIDA, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 012-2020-CONIDA - (Primera Convocatoria), por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.
3. Remitir copia de los folios 2 al 10, 27 al 31, 37, 81 al 85 y del 90 al 99 del expediente



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3747-2021-TCE-S4

administrativo (Archivo PDF), así como de la presente resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, para las acciones de su competencia, de acuerdo a lo señalado en la fundamentación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VOCAL

PRESIDENTE

VOCAL

SS.

Cabrera Gil.

Ferreyra Coral.

Pérez Gutiérrez.